



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

M.PONENTE	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RADICACION	13-001-33-33-000-2019-00074-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BELMA GALVIS PIÑA
DEMANDADO	UGPP

En la fecha, martes quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada electrónicamente por el(a) apoderado (a) de la parte demandada, UGPP y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, el día lunes catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2020,
A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020,
A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co

Código: FCA - 017 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9

RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA 2019-00074

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 13/12/2020 5:48 PM

Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co> 4 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION PENSION COMPARTIDA MAYOR VALOR BELMA MARIA.pdf; PODER GENERAL UGPP.pdf; PODER GENERAL UGPP.pdf; CONTESTACION PENSION COMPARTIDA MAYOR VALOR BELMA MARIA.pdf;

De: Lauren Maria Torralvo Jimenez [mailto:ltorralvo@ugpp.gov.co]**Enviado el:** sábado, 12 de diciembre de 2020 5:58 p. m.**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena; Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar; Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena**Asunto:** Fwd: CONTESTACION DE LA DEMANDA 2019-00074

H. Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**M.P. DR. ROBERTO CHAVARRO**

E. S. D.

Cordial saludo, respetado despacho,

Se remite por este medio adjunto a este correo la contestación de la demanda correspondiente a los siguientes datos:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**DEMANDANTE: BELMA MARIA GALVIS PIÑA****DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP****RAD: 13-001-23-33-000-2019-00074-00****ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

----- Forwarded message -----

De: Lauren Maria Torralvo Jimenez <ltorralvo@ugpp.gov.co>

Date: sáb, 12 dic 2020 a las 17:13

Subject: CONTESTACION DE LA DEMANDA 2019-00074

To: Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>

H. Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**M.P. DR. ROBERTO CHAVARRO**

E. S. D.

Cordial saludo, respetado despacho,

Se remite por este medio adjunto a este correo la contestación de la demanda correspondiente a los siguientes datos:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BELMA MARIA GALVIS PIÑA

DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RAD: 13-001-23-33-000-2019-00074-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Agradezco la atención prestada,

--

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ

Abogada Externa Cartagena

Centro La Matuna Av. Venezuela, Edificio Citibank oficina 7B

Cel. 3017947730

--

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ

Abogada Externa Cartagena

Centro La Matuna Av. Venezuela, Edificio Citibank oficina 7B

Cel. 3017947730

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Cartagena de Indias, Diciembre de 2020

H. Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BELMA MARIA GALVIS PIÑA

**DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RAD: 13-001-23-33-000-2019-00074-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.526.629 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 131.016 del C.S.J, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, Por medio de la presente me permito y encontrándome dentro del término de ley, procedo a descender el traslado, doy respuesta a la demanda de la referencia, refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

**NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU
REPRESENTANTE LEGAL.**

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dr. **FERNANDO JIMENEZ RODRÍGUEZ**.

1. -A LOS HECHOS

En los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, derogado por la ley 712 del 2001. Artículo 18, me refiero a los hechos de la demanda así:

PRIMERO.- Estos hechos son parcialmente ciertos y cierto y aclaro, al causante le fue concedida una pensión por el empleador **CAJA AGRARIA HOY UGPP**, Y posteriormente le fue reconocida la pensión ordinaria por el asegurador **ISS hoy COLPENSIONES**, pensiones de carácter compartida.

SEGUNDO.- Es cierto.

TERCERO: Es parcialmente cierto y aclaro, mediante la resolución No. RDP 012927 del 13 de abril de 2018, rectifico un procedimiento en cuanto a que la CAJA AGRARIA otorgaba a sus trabajadores pensiones de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas, pactos Colectivos, Laudos Arbitral y voluntariamente tenía afiliados a sus trabajadores al Instituto de Seguros Social hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para los seguros de Invalidez, Vejez, y Muerte, hasta cuando los asegurados cumpliera los requisitos exigidos por el ISS para otorgar la pensión de vejez y a partir de este momento el Instituto debe proceder a cubrir dicha pensión siendo a cargo de la CAJA AGRARIA hoy UGPP pagar únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por COLPENSIONES y la que venía siendo pagada por el la CAJA AGRARIA hoy UGPP.

CUARTO.- Es parcialmente cierto y aclaro, la compatibilidad no se determinó con la resolución demandada, esta es una situación previa que se dio desde el mismo momento del reconocimiento patronal convencional.

QUINTO.- Es cierto.

SEXTO.- Este hecho no me consta, deberá probarse no cuento con el soporte de pago de la demandante.

2. -OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente a usted señor Juez, manifiesto, que en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me opongo en forma expresa a las pretensiones tal y como fueron relacionadas en la siguiente forma:

DECLARATORIA DE NULIDAD

PRIMERA. Me opongo totalmente a esta pretensión, las resoluciones demandadas contienen los elementos fáctico y jurídicos que fundamenta la decisión de ordenar la devolución, la misma se encuentra ajustada a derecho, la decisión contenida en la resolución No. RDP 012709 del 11 de abril de 2018, se encuentra ajustada a derecho y la misma contiene los elementos que permiten inferir la legalidad de su contenido. El cobro de la diferencias por compatibilidad no se afecta la porción de lo que le corresponde a la demandante.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO. Me opongo a esta pretensión. Bajo el principio del Estado Social de Derecho, las pensiones deberán reconocerse de conformidad con el ordenamiento legal y constitucional, por tanto el cumplimiento del orden justo mi poderdante ordeno el reintegro de los valores por compatibilidad de la pensión convencional, en la

misma se indica que una vez tenga derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, si hubiere que pagar un mayor valor, frente a la reconocida por COLENSIONES

Que la sentencia C 1194 de 2008, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en su parte motiva establece:

“(. .) En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada” “En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”.

“Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.” “Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario. (. .) sic

Así las cosas no le asiste razón a la recurrente cuando asegura no tiene responsabilidad sobre los cobros por el efectuados al considerar que le asistía el derecho a los dineros consignados, pues esta demostrado que era consciente de que su pensión estaba afectada por el fenómeno de la compartibilidad pensional y así las cosas tenía igualmente pleno conocimiento que no había lugar sino al mayor valor de las mesadas pensionales, por lo que, el cobro de aquel exceso no se encuentra amparado por el principio de buena fe, sino que constituye un aprovechamiento del error en que incurrió la administración, en la medida que a sabiendas de la expedición de la Resolución de reconocimiento expedida por hoy COLPENSIONES, recibió un mayor valor que ya mi representada venía pagando.

TERCERO: Me opongo a esta pretensión. Mi representada no tiene responsabilidad en los hechos que nos ocupan y las resoluciones expedidas se encuentran ajustadas a derecho, las son consecuencia de una eventual condena.

CUARTO: Me opongo a esta pretensión y solicito que se condene a la parte activa.

3. -HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Se funda la presente en los arts. 31 mod. Ley 712 del 2001 art. 18, en todo lo pertinente a los requisitos de la contestación de la demanda. Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la

Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda la presente en el art. 35 por razón del trámite a seguir.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

La compartibilidad pensional consiste en la protección que se otorga al monto del ingreso pensional del jubilado, cuando el mismo cumple con todos los requisitos para acceder al pago de la pensión vitalicia de vejez, por parte de la entidad administradora de tales recursos. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la entidad en la cual se encuentra laborando el trabajador prevé condiciones más favorables para acceder a la pensión que las prescritas para la generalidad de los trabajadores. En tales circunstancias, la empresa empleadora asume el pago de las mesadas hasta tanto el empleado cumpla la edad y el tiempo de cotización exigidos por la ley para todas las personas.

Fue mediante el Decreto 2879 de 1985, por el cual, se aprobó el Acuerdo 029 del 26 de septiembre de 1985, emanado del Consejo Nacional de los Seguros Sociales, que se introdujo la compartibilidad en las pensiones legales y extralegales, como regla, al establecer que los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación de ese Decreto, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplieran con los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en ese momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

FRENTE AL CASO PARTICULAR ES MENESTER PRECISAR LO SIGUIENTE:

Que la UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Art. 1 Decreto 575 de 2013), que tiene como objeto, en los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, entre otros, el del reconocimiento y administración de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando (Art. 2, Decreto 575 de 2013).

Que dentro de las funciones a cargo de la UGPP, el numeral 10 del artículo 6 del citado Decreto 575 de 22 de marzo de 2013 Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las fundones de sus dependencias, establece:

10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros panados

Que el Artículo 5 del Decreto 2879 de 1985 señala que los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.



La obligación de seguir cotizando al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales. Que en el parágrafo 1 del mismo artículo señala que no se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en

Desde la Carta de 1886 (art. 64) se había consagrado la prohibición de recibir simultáneamente dos asignaciones del Tesoro Público, de empresas o de instituciones en que tuviera parte principal el Estado, salvo las excepciones contempladas en la ley, limitaciones que igualmente están consagradas en el artículo 128 de la Constitución Política de 1991, que reza:

"... Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley

La normatividad aplicable sobre la compartibilidad es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 que señaló en el artículo 18:

“ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES.

Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”.

En efecto, el artículo 18 del Decreto 1513 de 1998 señala:

“...Las pensiones establecidas por una norma de inferior categoría a una ley, serán reconocidas por el instituto de Seguros Sociales como pensiones compartidas de conformidad con la ley y los reglamentos de ese instituto a este respecto, y por lo tanto, el mayor valor de la pensión derivado del acuerdo, pacto, convención, laudo o cualquiera otra forma de acto o determinación administrativa, estará a cargo del empleador...”.

A su vez, el artículo 5° del decreto 813 de 1994 modificado por el artículo 2° del decreto 1160 del mismo año, establece reglas para aplicar el régimen de transición, en los siguientes términos:

“a. Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador.

“Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, este continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, (...).

En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado...” .

Mediante la Resolución No. 2953 del 4 de febrero de 1983, LA CAJA AGRARIA se reconoció una pensión a favor del (la) causante en cuantía de \$39,389.00, efectiva a partir del 16 de febrero de 1983.

Mediante Resolución No. 3206 del 13 de abril de 1983, se revisó la pensión de jubilación del causante y se ajustó la misma a la suma de \$54.793.75, a partir del 16 de febrero de 1983.

Que mediante Resolución No. 2286 del 31 de enero de 1985, se reajustó la en la suma de \$63.012.81, a partir del 01 de enero de 1985. Que mediante Resolución No. 3664 del 03 de septiembre de 1985, se revisó la pensión de jubilación del causante y se ajustó la misma a la suma de \$55.442.38, a partir del 16 de febrero de 1983 y así mismo se reajustó la pensión de conformidad con lo ordenado por la ley 4 de 1976 en la suma de \$63.758.74, a partir del 01 de enero de 1985.

Que el ISS Asegurador mediante la resolución No. 1590 de 2003, en cumplimiento de un fallo judicial del Juzgado Tercero Laboral del Distrito Judicial de Cartagena del 12 de octubre de 2001 y sentencia del 21 de febrero de 2003 proferida por el Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, se reconoció la pensión VEJEZ en cuantía de \$875.340 a partir del 10 de enero de 1995.

Mediante Resolución No RDP 003407 del 03 de febrero de 2014, se reconoció de manera provisional una pensión de sobrevivientes a favor de la señora GALVIS PIÑA BELMA MARIA, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), identificada con CC 33130801, con ocasión del fallecimiento del causante, en cuantía del 100% de lo que devengaba el causante al momento del fallecimiento, efectiva a partir del 23 de noviembre de 2013, día siguiente al fallecimiento del mismo, en virtud de ley 1204 de 2008 que modificó la Ley 44 de 1980.

Mediante la resolución No. RDP 9850 del 25 de marzo de 2014, se reconoce la pensión sobreviviente con ocasión del fallecimiento de PAYARES SARABIA BENJAMIN GUSTAVO, a partir de 23 de noviembre de 2013 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante a favor se la señora GALVIS PIÑA BELMA MARIA, en calidad de Cónyuge o Compañera(o).





Que COLPENSIONES, con ocasión del fallecimiento del señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES SARABIA, mediante la resolución No. VPB 10574 del 03 de julio de 2014, reconoció pensión sobrevivientes a favor de la señora GALVIS PIÑA BELMA MARIA, a partir del 22 de noviembre de 2013, cuya a mesada a 2014 asciende a la suma de \$3.815.096, en porcentaje del 100%

Que el Artículo 5 del Decreto 2879 de 1985 señalo que los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convenciones colectivas, pactos colectivos, laudo arbitral o voluntario, causada a partir del 17 de octubre de 1985, continuaran cotizando para el seguro de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en ese momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Que se verifica el cobro de mayores valores de mesadas pensionales por parte del señor DAGOBERTO LOPEZ MORENO, por efecto de la compartibilidad pensional toda vez que entre el 01 de junio de 2015 al 31 de enero de 2018, recibió el pago de la mesada pensional en exceso del mayor valor que por compartibilidad le correspondía.

Que en esas condiciones, la demandante CONTINUÓ COBRANDO la(s) mesada(s) pensionales en su totalidad tal como da cuenta El Resumen de Mayores valores pagados, por ello con la resolución RDP 40503 del 09 de octubre de 2018, se determinó unos mayores valores por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público, en cuantía de \$ 160.90.418.

.. Se solicita creación de SOP, con el fin de realizar estudio de compartibilidad respecto de las pensiones reconocidas por COLPENSIONES

Que el Artículo 5 del Decreto 2879 de 1985 señalo que los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convenciones colectivas, pactos colectivos, laudo arbitral o voluntario, causada a partir del 17 de octubre de 1985, continuaran cotizando para el seguro de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en ese momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Que el Parágrafo del artículo mencionado señalo que lo dispuesto es ese artículo no se aplicaría cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguro Social. Que por su parte el artículo 18 del decreto 758 de 1990 señala igualmente que los patronos inscritos en el ISS, a



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

partir de la publicación de ese decreto, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas, pactos Colectivos, Laudos Arbitral o voluntariamente, continuaran cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez, y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el ISS para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

Que el artículo 142. De la Ley 100 de 1993 estableció que los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tenían derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Que por su parte el inciso 8 del Acto Legislativo No 1 de 2005 señalo que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

Que se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento Que de otra parte en el parágrafo transitorio 6o. del Acto Legislativo estableció que se exceptuaban de lo establecido por el inciso 8o. a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año. Que por lo anterior las pensiones convencionales causadas con antelación a la vigencia del acto legislativo No 1 de 2005, la mesada catorce se pagara de la siguiente forma:

1. Si la pensión a cargo de COLPENSIONES se causó con posterioridad al 29 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la mesada pensional al momento de ser reportada, es igual o superior a tres salarios mínimos, la mesada catorce estará a cargo de FOPEP, en el 100% del valor de la mesada pensional.
2. Si la pensión en COLPENSIONES se causó con posterioridad a 29 de julio de 2005 y antes de 31 de julio de 2011 y la pensión en COLPENSIONES al momento de ser reportada, es inferior a tres salarios mínimos, la mesada catorce estará a cargo de FOPEP en la proporción igual a la pensión correspondiente al mayor valor de la mesada a cargo de esta.
3. Si la pensión se causó con posterioridad a 31 de julio de 2011 en COLPENSIONES la mesada catorce (14) estará a cargo de FOPEP en un 100% al valor equivalente a la mesada pensional. Son disposiciones aplicables: decreto 758 de 1990 y Ley 1437 de 2011.



De otra parte, importante es tener en cuenta que la sentencia C 1194 de 2008, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en su parte motiva establece:

“(. . .) En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

“En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”.

“Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.”

“Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario. (. . .) sic

Así las cosas no le asiste razón a la recurrente cuando asegura no tiene responsabilidad sobre los cobros por el efectuados al considerar que le asistía el derecho a los dineros consignados, pues esta demostrado que era consciente de que su pensión estaba afectada por el fenómeno de la compartibilidad pensional y así las cosas tenía igualmente pleno conocimiento que no había lugar sino al mayor valor de las mesadas pensionales, por lo que, el cobro de aquel exceso no se encuentra amparado por el principio de buena fe, sino que constituye un aprovechamiento del error en que incurrió la administración, en la medida que a sabiendas de la expedición de la Resolución GNR No. 56405 del 25 de febrero de 2014 emitida por COLPENSIONES, entró a disfrutar de unos recursos, que no le correspondían.

Razón por la cual, los cobros que hoy pretende la entidad tienen como fin la recuperación de valores cobrados por la interesada a partir del 22 de noviembre de 2013.

Así las cosas, y en vista de lo anteriormente expuesto la parte demandante cae en una errónea interpretación de las normas presentadas, y que estaríamos en una flagrante violación de dichas normas si el señor Juez decide conceder los derechos que supuestamente se le están violentando al señor demandante en lo que atañe a mi representada.

II. PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Solicito al Señor Juez que en caso que existan retroactivos en suspenso por reliquidación de la pensión, sean entregados a la UGPP siendo esta entidad a quien le corresponden.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO

Se fundamenta esta excepción en que en el presente proceso deberá ser integrado con la anuencia de COLPENSIONES.

Le ruego al H. Magistrado integrar al Litis Consorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme al artículo 83 del CPC en lo que atañe al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, fijó las siguientes reglas:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN

Propongo esta excepción, la cual se fundamenta en el principio constitucional de prohibición de doble asignación, por lo tanto al encontrarnos ante una pensión de carácter compartido, no es posible que la demandante reciba el 100% de las 2 pensiones reconocidas dado que el empleador solo es responsable del menor valor y en caso que se haya recibido estos valores en exceso los mismos deberán ser reintegrados al régimen general de pensiones.



En el caos hipotético de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito que la entidad demandada la COLPENSIONES, realice la totalidad de los pagos correspondientes. Dado que el valor que le corresponde al ISS EMPLEADOR hoy UGPP en liquidación pago su cuota parte como se evidencia en el aplicativo de nómina de la entidad.

FALTA DE DERECHO PARA PEDIR E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

Propongo esta excepción en el entendido que la pensión del demandante se encuentra reconocida conforme el régimen aplicable (Convención colectiva) y que las pretensiones no se dirigen si no contra la resolución que ordena el cobro de sumas pagadas en exceso, lo cierto es que dichas sumas no le corresponden a la demandante y deben ser recuperadas por la UGPP en virtud del numeral 10 del artículo 6 del decreto 575 de 2013.

Adicionalmente a lo anterior, tal y como lo sustentare en el acápite correspondiente a las excepciones, los conceptos solicitados como pretensión en la presente demanda se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción.

IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS.

Fundamento la presente excepción en el hecho que mi representada no puede acceder a las pretensiones de la demanda en el evento que las sumas de dinero cobradas pertenecen al Tesoro Publico.

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENÉRICA





Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

VI. PRUEBAS

Cuaderno administrativo.

VIII. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Avenida Venezuela Ed. Cit bank oficina 7B, teléfono 6665145. Correo electrónico ltorralvo@ugpp.gov.co celular 3017947730

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

Atentamente,

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ

C. C. No 45526629 de Cartagena

T. P. No 131.016 del C.S.J.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



República de Colombia

1078



Aa039683556

HOJA DE REPARTO NOTARIAL No. _____ - RADICACIÓN RN _____

DEL 04 DE ABRIL - - - DE 2017.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078

MIL SETENTA Y OCHO

DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017).

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.--

ACTO: PODER GENERAL.

ACTO SIN CUANTÍA: \$ - 0 .

LA MANDANTE:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

APODERADA:

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ - C.C. 45.526.629.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mi **DIXÓN OBERLIN IBAÑEZ VILLOTA** Notario Sexto (6º) ENCARGADO del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., según Resolución No. 4044 del 21 de Abril de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro; se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: el doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá), y portador de la tarjeta profesional No. 86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP conforme a la Resolución N° 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión N° 181 del 02 de junio de 2015; y de la escritura pública N° 722 de 17 de junio de 2015 otorgada en la Notaría Décima (10) de Bogotá D.C., aclarada por la escritura pública N° 875 del 14 de julio de 2015 otorgada en la Notaría Décima (10) de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arrolamiento notarial

MINISTERIO DE JUSTICIA



Ca213055763

10/10/2016 10:52:18 AM



República de Colombia



Aa039683557



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Ca213055762

SEGUNDO: La Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción estricta a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

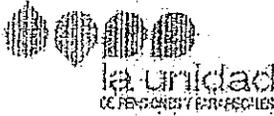
La Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Director Jurídico por parte de la Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629



10522828XKIBKCDJAJ

10/10/2016

Escrituras de
Cartagena



1078

CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto notarial, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1796 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

FECHA DE REPARTO	04/04/2017
HORA DE REPARTO	9:20 AM
OTORGANTES	CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO
TIPO DE ACTO	ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL
CUANTIA	SIN CUANTIA
CATEGORIA	QUINTA
CIRCULO NOTARIAL	BOGOTA
NOTARIA	SEXTA

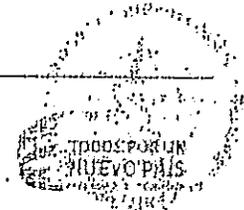
Copias de esta constancia se remitirán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despacho notarial, quien deberá protocolizarla con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada.

[Handwritten signature]

CARLOS ANDRES PATIÑO CROMIRE
Dirección Jurídica

BOGOTÁ, D.C. 24 ABR 2017
NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.
Dixon Ibañez Villca
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.



Se hace constancia para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

1078



República de Colombia

1 NO 722



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
 SETECIENTOS VEINTIDÓS (722)
 FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JUNIO
 DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)
 OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 D.C.
 CÓDIGO NOTARIAL: 1.100100010.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
 FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO VALOR DEL ACTO
 ESPECIFICACIÓN PESOS
 REVOCATORIA DE PODER SIN CUANTÍA
 PODER GENERAL SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE: IDENTIFICACIÓN:
 REVOCATORIA DE PODER
 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

A: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO C.C. 352450930
 PODER GENERAL NOTARIO DE BOGOTÁ D.C.

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
 24 ABR 2015

A: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO C.C. 742841174

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca

República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Junio del año dos mil Quince (2015), ante mí MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA, NOTARIA



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

4743/2015 10856524.0982

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

© cadena s.a. - NEB099-334

1078



República de Colombia

3

10722



A8023472045

vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la escritura pública No. 2426 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C.



SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, se confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101 de Bogotá, con tarjeta profesional No.86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación; los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 del Código General del Proceso. Se autoriza al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** de acuerdo con los artículos 70 del C.P.C y 77 del Código General del Proceso, además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos, obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir.



24 ABR 2017



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

07-de-2015 10:35:46.6409884

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

CA117118139

Ca2213055759

codena s.a. n.º 80-30334

1078

10 JUN 2015

10722



SNR

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La Guardia del Acto Público



Libertad y Orden

0040701



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:
ORDINARIO
Impreso el: 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2015-6503

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN

CUANTIA

VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-COS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

3-7 JUN 2015

Entrega SNR :

REPARTO NOTARIAL

Recibido por :

NOTARIA SEXTA
DE BOGOTA

COMO NOTARIO EN EL CIRCULO DE BOGOTA
CON LA COPIA DE LA FOTOCOPIA DE BOGOTA
BOGOTA EN LA OFICINA DE REPARTO Y
BOGOTA DE BOGOTA

24 ABR 2017



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

9745/2015 10012300001090

Ca21-30035758



0017118137

1078

REPUBLICA DE COLOMBIA

17 JUN 2015

122



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE 28 MAY 2015

Por la cual se decide un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Numeral 1º del artículo 9º del Decreto 4575 del 2013;

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 676 de 2013;

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista;

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, según en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales;

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015;

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101 en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP;

Artículo 2º. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme se estableció en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015;

Artículo 3º. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, nombrado que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación o desacuerdo a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 46 del Decreto 1950 del 2013;

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 de MAY de 2015.

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO Directora General



24 ABR 2015



Papel impreso para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



1078

República de Colombia



7 JUN 2015

NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO
DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).



CLASE DE ACTO: PODER GENERAL
OTORGANTES:
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA
SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca República de Colombia, a veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), ante mí, PILAR CUBIDES TERREROS, NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., se otorga la presente escritura pública, que se consigna, en los siguientes términos: Compareció MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.468.394 de Usaquén, con su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido en la escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIO SEXTO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA CON ESTE SELLO DE AUTENTICIDAD QUE HE TENIDO EN MI OFICINA DE BOGOTÁ, D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL 24 ABR 2015



Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

República de Colombia

República de Colombia



CA17118122



Ca 213065755

1078

República De Colombia



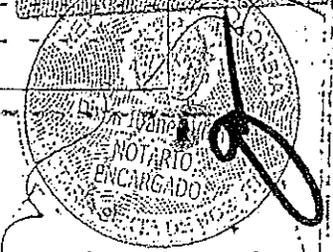
SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que establece para su terminación.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTEREBADOS
NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NUMERO 0005933 de Reparto, Número 100 de fecha 30-05-2013, RADICACION:RN2013-5283 profetida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hacen constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(lós) número(s) de su(s) documento(s) de identidad declara(n) que la(s) información(es) consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s), en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída la presente escritura pública por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y advertidos de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal la hallaron conforme con sus intenciones, la aprobó(aron) en todas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario quien da fe y la autoriza.

Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa006127866, Aa006127867, Aa006127868



Condición de Notario Encargado



Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

31/05/2013 10:52:32

República de Colombia

República de Colombia



Ca213085754



1078

República de Colombia



17 JUN 2015



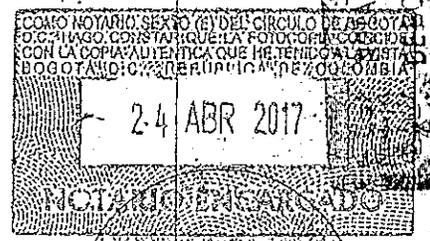
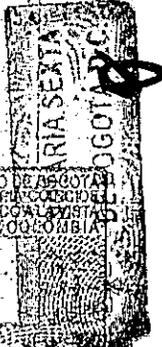
ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425) DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013) OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



PILAR GONZALEZ FERREROS NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Derechos Notariales: \$ 46.400
Recauda Fondo de Notariado: \$ 2.400
Recauda Superintendencia: \$ 4.000
Iva: \$ 11.152
Decreto 188 del 12 de Febrero de 2013

JTMPCGERESIE_MAIL_201302658



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

97-09-2013 - 10321070429-014

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



61718116

Ca213055753

1078



República de Colombia

5

NO 7 22



Aa02347386

OTORGANTES

Gloria Luz Cortés
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 69B-45

TELEFONO 4237300

CORREO ELECTRONICO *gcortes@ucpp.gov.co*

ESTADO CIVIL *soltera*

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148/83)



EL APODERADO

Carlos Eduardo Umaña Lizarazo
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.No. 74.281.101

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: AV Calle 26 N° 69B45 Piso 2

TELEFONO 423730 Ext 1100

CORREO ELECTRONICO *ceumana@ugpp.gov.co*

ESTADO CIVIL *Cosado*

24. ABR 2017

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. FIABO, CONSTANCIEN LA FOTOCOPIA CON LA CUYA AUTENTICA (QUE HE TENIDO A LA VISTA EN BOGOTA) DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

Dixon Ibañez Jota

NOTARIO ENCARGADO

HUELLA INDICE DERECHO



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia

8743-2015 10333-G-0000027

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca21 3055752

0117118136

Papel notarial para uso exclusivo en escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

14 JUL 2015



875

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (0875)

FECHA DE OTORGAMIENTO: CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO QUINCE (2015)

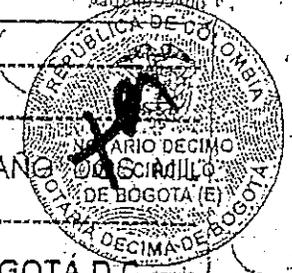
OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN: PESOS

(901) ACLARACION DE ESCRITURA PÚBLICA: SIN CUANTIA

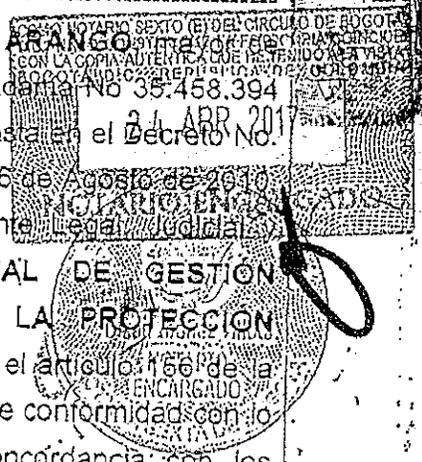


PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S)	IDENTIFICACION
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - representada por MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO	C.C. 35.458.394
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO	C.C. 74.281.101

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015) ante mí, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ NOTARIO DÉCIMO (10º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Comparecieron: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como constata el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010 (los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal Judicial y extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



CA121671501

Escritura No. 14-078-15
Cadena S.C. No. 59-39-04

1078

SNR

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública.



Libertad y Orden

004079

NOTARIA SEXTA
DE BOGOTA (E)

NO 875

- B MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
- B SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
- B DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:
ORDINARIO
Impreso el: 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2015-6503

A N E X O S :

CUANTIA"

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN

VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

3 JUN 2015

Entrega SNR :

Recibido por :

REPARTO NOTARIAL

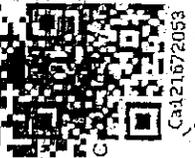
27 ABR 2017

14 JUL 2015

HUELLA DACTILAR NOTARIO
ENCARGADO

NOTARIA SEXTA
DE BOGOTA D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



IMPRESO POR ALMAGRAMA S.A.S. NI 40851011
Cali 21872053



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE

(28 MAY 2015)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 158 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 676 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiera ser provista.

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se exigió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación de la misma, para ser sometida a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 46 del Decreto 1950 del 1977.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

28 MAY 2015

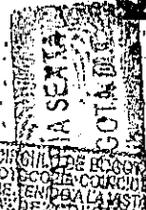
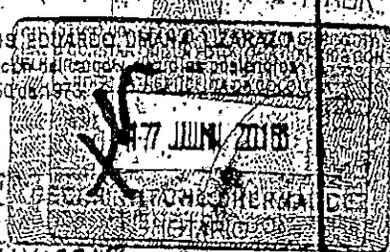
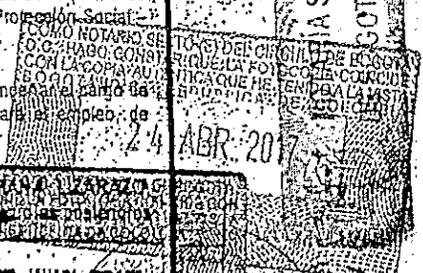
MARIA CRISTINA GLORIANES CORTES ARANGO

Directora General

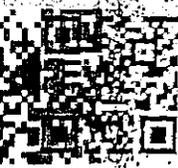
1078

17 JUN 2015

14 JUL 2015



Portal unificado público de información de la República de Colombia



CA121672052

1078



BOGOTÁ, D.C., EL DIECISIETE DE JUNIO DE 2015

Por la cual se declara un nombramiento definitivo y sus anexos

Que de conformidad con lo establecido por numeral 17 del artículo 8° del Decreto 5227 del 20 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de ejercer la facultad nominativa de las entidades públicas de la Unidad...

Que la doctora Alejandra Ignacia Avello Peña, clasificada con la cédula de profesionalidad 52,046,632 cumple con las requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 17, en el área de Atención al Ciudadano de Funciones y Competencias Laborales...

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento definitivo se encargó el establecimiento de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2015.

Dado en consecuencia es procedente realizar el nombramiento definitivo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter definitivo a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLO PEÑA clasificada con la cédula de profesionalidad 52,046,632 en el cargo de Director Técnico 0100 - 17 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personero y Convencional de la Procuraduría General - UGPP.

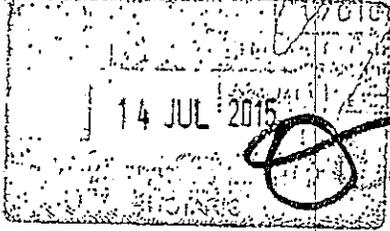
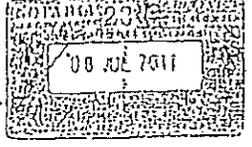
Artículo 2°. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLO PEÑA clasificada con la cédula de profesionalidad 52,046,632 en la Dirección Jurídica.

Artículo 3°. La presente nominación surge a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Bogotá, D.C., 2015

[Signature]
ALEJANDRA CRISTINA GIL OMARINE SUDRATA
Directora General



Ministerio del Interior
República de Colombia
Archivo Nacional

Cad21672051



14 JUL 2015

República de Colombia

3

Nº 875



documento (s) de identidad, igualmente declarã (n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los datos que conoce (n) la ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad de los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

Leído que fue el presente instrumento por el (la, los,) compareciente (s) y advertido (s) de la formalidad del registro lo firma (n) en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

DERECHOS NOTARIALES

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro ----- \$49.000.-

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa024999400, Aa024999379

LOS OTORGANTES

Maria Cristina Gloria Ines Cortes Arango

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. : 35458394

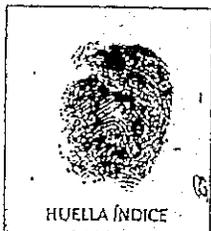
ACTIVIDAD ECONOMICA

DOMICILIO AV. CALLE 26 No. 69B-45 Pdo 2.

TELÉFONO 4237300

EMAIL: gcortes@ugpp.gov.co

En su calidad de Representante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -



HUELLA INDICE

COPIA DEL ORIGINAL DEL INSTRUMENTO NOTARIAL DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. EL CUAL FUE LEÍDO Y FOTOCOPIADO CON LA COPIA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA EN BOGOTÁ, D.C. EL 24 DE ABRIL DE 2017.

24 ABR 2017



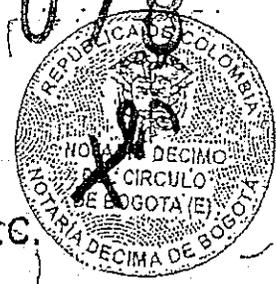
NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Escritura de Maria Cristina M. Cortes Arango

1078

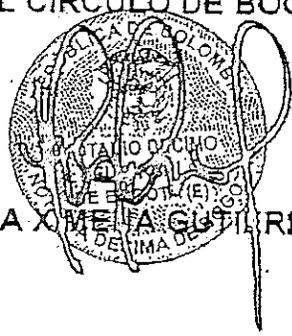


NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y SEGUNDA (2ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública N° 0875 de fecha 14 DE JULIO DE 2015 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en SEIS (6) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: INTERESADO

Bogotá D.C. 16 de Julio de 2015

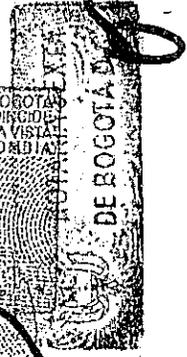
NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ª E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.



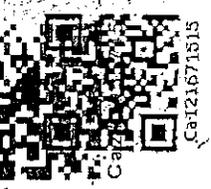
MARIA XIMENA GUSTIRREZ OSPINA

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. TAMBO, CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA COPIA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A VISTA. NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

24 ABR 2017



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial





República de Colombia

1078



Aa039683558

ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078 - - -

MIL SETENTA Y OCHO - - - - -

DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO (24) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017) - - - - -

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,
D.C. - - - - -



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Handwritten signature of Carlos Eduardo Umaña Lizarazo



CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C: 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá)

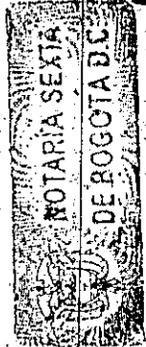
TEL: 4237300 Ext 1128

Quien actúa en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP



DIXON OBERLIN IBÁÑEZ VILLOTA

NOTARIO SEXTO (6°) - E - DE BOGOTÁ, D.C.



Radicó:	
Digitó:	Deyli Ramírez - PODER 1054/2017.--
Identificación:	
V/bo PODER:	
Revisó:	<i>[Signature]</i>
Liquidó:	
Cerró:	<i>[Signature]</i>



Ca213055725